



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-099/2021.

PROMOVENTE: C. Héctor Adrián Montoya González.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Permanente Estatal y/o Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional.

MAGISTRADA PONENTE: Claudia Eloisa Díaz de León González.

SECRETARIO DE ESTUDIO¹: Néstor Enrique Rivera López.

Aguascalientes, Aguascalientes a quince de abril del dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución CJ/JIN/146/2021 emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

1

GLOSARIO

Promovente:	C. Héctor Adrián Montoya González.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Comisión de Justicia del PAN:	Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Invitación:	Invitación a la Ciudadanía en General y a los militantes del Partido Acción Nacional a participar como precandidatos en el proceso de selección, vía designación, para la elección DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE INTEGRANTES DE LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

1. **ANTECEDENTES.** Los hechos se suscitaron en el año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

¹ Encargado de despacho de la Secretaría de Estudio adscrito a la Ponencia I del TEEA.



1.1. Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021. El tres de noviembre del dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021, para la renovación de los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.

1.2. Convocatoria del PAN para la selección de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa. El día diecinueve de enero, la Comisión Organizadora Electoral del PAN hizo pública la convocatoria² dirigida a militantes y simpatizantes del partido, a efecto de participar en el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.

1.3. Designación de Candidaturas del PAN. El primero de febrero se emitió el *Dictamen que contiene “La propuesta de las Candidaturas a la designación a cargos de los Distritos Electorales Uninominales Locales I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XV, XVII y XVIII, del Estado de Aguascalientes para el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 por el principio de Mayoría Relativa”* mediante el cual fueron designadas candidaturas para las diputaciones contendientes del PAN, entre ellas, la fórmula del Distrito Electoral VI de Aguascalientes.

1.4. Juicio Ciudadano TEEA-JDC-012/2021. El cinco de febrero, el promovente interpuso ante el Tribunal Local vía *per saltum* Juicio Ciudadano, en contra del Dictamen del uno de febrero, por medio del cual se determinó el orden de prelación de los candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, el diez de febrero se ordenó reencauzar la impugnación a la Comisión de Justicia.

1.5. Resolución interpartidista CJ/JIN/74/2021. El veintidós de febrero siguiente, en atención al reencauzamiento referido, la Comisión de Justicia dictó resolución en el sentido de declarar infundados los agravios hechos valer por el actor.

1.6. Juicio Ciudadano TEEA-JDC-022/2021. El once de marzo, el promovente interpuso vía *per saltum* otro Juicio Ciudadano, ahora en contra de la resolución mediante la cual el Comité Ejecutivo del PAN designó las candidaturas a diputaciones.

1.7. Juicio Ciudadano TEEA-JDC-015/2021. El veinticinco de marzo, este Tribunal emitió sentencia en la que determinó confirmar la resolución **CJ/JIN/74/2021**.

1.8. Resolución interpartidista CJ/JIN/146/2021. El treinta de marzo la *Comisión de Justicia* dictó resolución en la que confirmó la designación realizada por la Comisión

² Disponible para consulta en la URL: <https://www.dropbox.com/sh/rd4o6bfi4i07miw/AAAsNX59WsgDW-EKlyuXTgU4a?dl=0&preview=INVITACION+DIPUTACIONES+LOCALES+AGUASCALIENTES.pdf>



Permanente del PAN respecto de la candidatura local a diputación correspondiente al Distrito VI del Estado de Aguascalientes.

1.9. Juicio SM-JDC-175/2021. El día siete de abril, la Sala Regional Monterrey confirmó la resolución TEEA-JDC-015/2021, que a su vez confirmó la resolución **CJ/JIN/74/2021**.

1.10. Reencauzamiento de Juicio Ciudadano. El día trece de abril, se recibió el acuerdo plenario de reencauzamiento dentro del expediente SM-JDC-200/2021, mismo que fue turnado de inmediato a la ponencia a cargo de la Magistrada Presidenta del Tribunal, bajo el número de expediente TEEA-JDC-099/2021.

1.11. Radicación y admisión. La magistrada instructora radicó el expediente, y en su oportunidad, admitió la demanda.

1.12. Cierre de instrucción. Una vez substanciado en todas sus etapas el expediente, la Magistrada Ponente, declaró el cierre de instrucción, y ordenó formular el proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 9 y 10, fracción IV de los Lineamientos y 9 del Reglamento Interior, este Tribunal es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por el promovente quien se duele de una determinación intrapartidista considerando que afectan su derecho electoral a ser votado.

3. PROCEDENCIA. El JDC cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 302 del Código Electoral.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, se identificó el acto impugnado, se expusieron los hechos y agravios en los que se basa el medio de impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa del promovente.

b) Legitimación y personería. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales es interpuesto por el promovente en su calidad de otrora aspirante a la diputación local por el sexto distrito electoral de Aguascalientes, alegando vulneraciones a sus derechos políticos-electorales, derivado de la supuesta omisión de la responsable de notificarle de forma fundada y motivada la resolución en la que se decreta la prelación de candidaturas a la diputación del distrito electoral seis de Aguascalientes, así como la razón del por qué no fue elegido como la primera opción en la referida lista.

c) **Oportunidad.** Este Tribunal considera que el juicio ciudadano fue promovido dentro del plazo legal establecido por el Código Electoral, teniéndose por presentada la demanda de forma oportuna.

d) **Interés jurídico.** Se satisface este requisito, pues el promovente se duele de actos que a su juicio vulneran su esfera de derechos político electorales derivados de la omisión de la responsable de notificarle personalmente la resolución; tal argumento adquiere sustento en la **Jurisprudencia 7/2002** de rubro: **"INTERES JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACION, REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.

e) **Definitividad.** Se colma tal requisito, ya que, dentro del Código Electoral, no se prevé otro medio de impugnación, mediante el cual se pueda combatir el acto que se impugna.

4. **TERCEROS INTERESADOS.** De las constancias que obran en autos, se advierte que no comparecieron terceros interesados.

5. **PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** Del escrito de demanda, se advierte que el promovente señala en una primera mención como acto impugnado, la resolución CJ/JIN/74/2021.

En ese sentido, es oportuno precisar que la primera resolución señalada por el promovente fue materia del diverso asunto TEEA-JDC-015/2021, resuelto mediante sentencia de fecha veinticinco de marzo en la que se confirmó la resolución intrapartidista.

En esa secuencia, el primer acto del que se duele el promovente en el presente asunto, se advierte que es cosa juzgada, **acorde con la jurisprudencia 12/2003 de rubro COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**, siendo que la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Así, *"la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios*



sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios”.³

En el caso, encuentra identidad en el acto impugnado, el sujeto y la causa, por lo que deviene innecesario nuevamente el estudio de tal resolución interna del PAN, al ser un asunto ya resuelto y además confirmado por Sala Monterrey en el expediente SM-JDC-175/2021.

Determinado lo anterior, es preciso señalar que, además, el promovente se duele de la resolución CJ/JIN/146/2021, por lo que a continuación se hará una síntesis de agravios.

6. SÍNTESIS DE AGRAVIOS. En cuanto a los agravios que el promovente señala, se hace un sumario de los mismos, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisfacen al momento de precisarse los puntos sujetos a debate expuestos en la demanda o manifestados como agravios, entrar a su estudio y concluir con una respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Entonces, es importante retomar lo que ha determinado la Sala de la SCJN en cuanto a la transcripción de los mismos, jurisprudencia número 2ª./J.58/2010, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**⁴.

Asimismo, de conformidad con la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** así como la diversa de rubro: **“DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR”**, todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda, constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que la actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en ello se pueda advertir de manera plena lo realmente planteado.

³ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2003&tpoBusqueda=S&sWord=cosa,juzgad>

⁴ Jurisprudencia 2a./J. 58/2010. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Consultable en la URL: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanao=0>



De igual manera, debe subrayarse que, al tratarse de un JDC, debe suplirse la deficiencia de la queja en la exposición de los agravios, siempre y cuando ellos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

Así, del escrito del promovente se desprenden esencialmente los siguientes agravios:

El actor señala que el treinta y uno de marzo fue emitida la resolución de la que se duele, externando que no le fue notificada, por lo que considera que se encuentra en estado de indefensión pues al no saber los motivos por los cuales no fue considerado como candidato a la diputación del distrito local seis, ni los argumentos que llevaron a la Comisión Organizadora Electoral a tomar la determinación de elegir al Ciudadano Jaime González, vulneran, a su parecer, el principio de legalidad y equidad.

También, señala que desconoce si el ciudadano designado a la candidatura, cumplió con todos y cada uno de los requisitos exigidos, y si contó con los votos suficientes para ser considerado en ese lugar.

El promovente señala que la omisión de la notificación y/o publicación de tal resolución, transgrede el principio de equidad, porque a su juicio, el otro aspirante no cumple la totalidad de los requisitos.

Por lo anterior, considera que se transgreden los principios de imparcialidad, certeza y legalidad, al desconocer los resultados de la votación derivado del método de selección de candidaturas, y no publicar la resolución debidamente motivada y fundamentada.

Esgrime también, que la presencia en la sesión donde se votó el orden de prelación de las opciones de candidaturas del ciudadano Martín Orozco Sandoval, Gobernador Constitucional del Estado, generó una influencia en la determinación que hubieron tomado los miembros de la Comisión Permanente al momento de designar las candidaturas.

7. FIJACIÓN DE LA LITIS. Este Tribunal, considera que la cuestión a resolver, *tal como lo señala el promovente*, es determinar si la resolución **CJ/JIN/146/2021**, fue resuelta por la Comisión de Justicia de manera fundada y motivada.

8. ESTUDIO DE FONDO. En los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos; y 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los institutos



políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.

Así, la Constitución Federal en el artículo referido en el párrafo anterior, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley.

De tal forma que, con base a la facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

Por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar el derecho de autoorganización de los institutos políticos.

Además, dentro de los asuntos internos de los partidos políticos están los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

7

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Entonces, de la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, se pone de manifiesto, que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático; aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

En suma, el derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un



propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

a. Agravios relativos a la debida notificación de la resolución de la que se duele el promovente.

Esencialmente, el promovente manifiesta que la Comisión de Justicia del PAN no notificó correctamente el acto impugnado.

Este hecho, a su juicio, lo deja en estado de indefensión, puesto que le impide conocer las razones y fundamentos del por qué no fue designado a la candidatura a la diputación local por el principio de mayoría relativa correspondiente al sexto distrito electoral de Aguascalientes y que, a su juicio, tampoco se explica o expone si el candidato designado efectivamente cumplió con todos los requisitos exigidos.

Al respecto, este Tribunal advierte que los agravios expresados son **infundados**, puesto que, contrario a los motivos de disenso sostenidos por el promovente, la Comisión de Justicia, si notificó la resolución, y además, se pronunció respecto de los motivos por los cuales el ahora demandante no fue designado candidato. Lo anterior tomando en consideración las siguientes razones:

En primer lugar, el artículo 8° de los Estatutos Generales del PAN, señala lo siguiente:

“Artículo 8

1. Son militantes del Partido Acción Nacional, los ciudadanos mexicanos que de forma directa, personal, presencial, individual, libre, pacífica y voluntaria, manifiesten su deseo de afiliarse, asuman como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos del Partido Acción Nacional, y sean aceptados con tal carácter”.

Lo resaltado es propio.

En ese sentido, es posible advertir que los militantes tienen el deber de apegarse a la normativa interna, y aceptar, *en tanto sean disposiciones legales*, los procedimientos y determinaciones a las que se sujetan como aspirantes o participantes de algún proceso interno.

Así, el pasado nueve de marzo⁵, se publicó en los estrados electrónicos del PAN, el “ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN, POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS

⁵Disponible para consulta en la URL: https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1615502273CPN_SG_011_2021%20ACUERDO%20DESIGNACION%20DIPUTACIONES%20LOCALES%20Y%20AYUNTAMIENTOS%20AGUASCALIENTES.pdf



LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021, en apego al procedimiento de registro, valoración curricular y método de selección, que en la invitación se estableció lo siguiente:

a) Método de selección

Que, "el día 13 de noviembre de 2020, se emitieron las Providencias del Presidente Nacional, con las facultades que le confiere el artículo 57, inciso j), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, mediante la cuales (sic) se aprueba el método de selección de Candidaturas Cargos de Elección Popular para el Estado de Aguascalientes correspondiente al proceso electoral 2020-2021, siendo este el de **Designación**, instrumento identificado con el alfanumérico SG/087/2021".

Que, "La Comisión Permanente del Consejo Nacional, será la responsable del proceso de designación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de los numeral 5, inciso b de Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y 102 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular; ambos del Partido Acción Nacional".

b) Valoración curricular

La Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional valorará:

I. El cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Política de del Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y en lo dispuesto por el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

II. Tratándose de militantes, no podrán participar quienes se encuentren suspendidos o inhabilitados de sus derechos partidistas, en términos de lo dispuesto por el numeral 128 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

III. El expediente de registro y documentación deberá ser entregado en tiempo y forma ante la Comisión Organizadora Electoral del Estado de Aguascalientes.

IV. Los registros para diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, se realizarán por fórmula (propietario y suplente) y deberán ser del mismo género-

V. Las y los aspirantes deberán registrarse en FORMULAS completas por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, encabezadas por la persona candidata a titular de la diputación correspondiente al distrito, todos con sus respectivos suplentes, los cuales deberán ser del mismo género, respetando el género reservado en los términos de las providencias identificadas con el número **SG/081/2021**.

VI. La Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, deberá realizar sus propuestas de candidatos y candidatas con la aprobación de las dos terceras partes, de conformidad con lo establecido en el artículo

102, numeral 5, inciso b) de los Estatutos del Partido y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

VII. Dichas propuestas deberán aprobarse y enviarse a la Comisión Permanente Nacional, a más tardar el día 10 de febrero del 2021.

VIII. La Comisión Permanente Nacional, en la designación de candidaturas, valorará el cumplimiento de los criterios de paridad de género establecidos en la legislación electoral, en los términos del acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, así como en las providencias identificadas bajo el número SG/081/2021.

C. Registro

1. Los interesados en participar como precandidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa se registrarán en fórmula conformada por el propietario y suplente, debiendo estos ser del mismo género.

2. Podrán participar las ciudadanas, ciudadanos y militantes de Acción Nacional que cumplan con los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y demás legislación aplicable vigente.

10

Bajo ese marco normativo, además el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, establece que las resoluciones internas del PAN, **podrán** ser notificadas personalmente, por estrados, por oficio, por fax, por correo certificado o por telegrama, *según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar*, por lo que se desprende una facultad discrecional del partido de acuerdo a su autodeterminación, que, de congruente con lo establecido en la invitación, válidamente el acto reclamado fue notificado por estrados.

En ese sentido, la Comisión de Justicia, en la resolución controvertida señala que la resolución fue notificada **“a través de los estrados físicos y electrónicos, AL HABER SIDO OMISO (EL PROMOVENTE) EN EL SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO PARA TAL EFECTO EN LA CIUDAD DE MÉXICO”⁶.**

De tal suerte que, de la normativa interna, se desprende que los actos emanados de los órganos internos pueden ser notificados válidamente por **estrados físicos y electrónicos**, por lo que no existe un deber obligatorio de ser dados a conocer de manera personal.

Por tanto, este Tribunal considera que son **infundados sus agravios en cuanto a la notificación**, pues la resolución impugnada y de las constancias que obran en autos, se advierte que la

⁶ Visible en fojas 77-94 del expediente TEEA-JDC-015/2021



autoridad responsable conforme a lo establecido, notificó el acto impugnado según lo mandatado en los estatutos y reglamentos internos del PAN.

b. **Agravios relativos a la debida motivación y fundamentación de la designación de la candidatura a diputación local por el distrito VI en Aguascalientes.** Ahora bien, en cuanto a sus señalamientos en relación con una presunta indebida motivación y fundamentación, así como un supuesto estado de indefensión que le generó el **no conocer las razones y justificación** del por qué fue no fue designado en la candidatura del Distrito Electoral Local VI, el promovente señala que no tiene certeza de que la persona que fue designada, cumple con todos los requisitos.

En ese sentido, los artículos 57 y 102⁷ de los mismos estatutos, así como el 40 del Reglamento de Selección de Candidaturas, prevé la emisión de la **invitación** por medio de la cual los militantes se inscriben o registran para el proceso de selección interna de candidatos, mediante el cumplimiento de los requisitos base para su aspiración.

Por su parte, el artículo 102, párrafo 5, inciso b) de los Estatutos del PAN establecen:

11

Artículo 102, párrafo 5 de los Estatutos del PAN:

[...]La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:

a) [...]

b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.

En ese sentido, se adelanta que los agravios que pretende hacer valer **son infundados** por las siguientes consideraciones.

⁷ **Artículo 102, párrafo 5 de los Estatutos del PAN:** La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos: b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.



Primero, el Estatuto General del PAN, señala en el artículo 12 que es una obligación de los militantes, asumir y cumplir con los principios de doctrina del PAN, así como sus estatutos, reglamentos y demás disposiciones que emitan los órganos directivos.

Además, en la **invitación** de diecinueve de enero, ya referida, se estableció el procedimiento de registro, valoración y designación de candidaturas.

Al respecto, se estableció que, abierto el registro, los aspirantes cumplirían con los requisitos, y en caso de faltar alguno de estos, el comité prevendría al aspirante para que, en un término estipulado, subsanara tal falta.

Por lo anterior, al no advertirse en autos prevención alguna que pruebe la falta de cumplimiento, o prueba alguna ofrecida por el promovente que sugiera el incumplimiento de alguno de los requisitos, se presume que quienes se registraron cumplieron con los requerimientos solicitados por el PAN, por lo tanto, el señalamiento en contra del diverso aspirante, es **ineficaz**.

Ahora bien, en cuanto a la falta de motivación y fundamentación tenemos que el artículo 102 de los Estatutos Generales del PAN, contempla como método de selección de candidaturas, *tal como lo ha determinado la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-205/2018*, la **designación directa**, mismo que además, se dió a conocer a la militancia en las Providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, así como en la invitación a participar en el proceso para la selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.

Aunado a lo anterior, en la resolución combatida, la autoridad responsable señala que el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas del PAN, dispone:

Artículo 108. Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso b) de los Estatutos, se formularán en los plazos establecidos en el acuerdo señalado en el artículo anterior.

Las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal, deberán formularse con tres candidatos en orden de prelación. **La Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera.**

De esta forma, en la resolución combatida, la responsable determinó que en el caso concreto, el órgano partidista local envió únicamente dos propuestas, en el orden de prelación designado, siendo colocado el promovente como segunda opción.

En ese sentido, en la segunda etapa del proceso de designación, la Comisión Permanente, se pronunció en favor de la primera propuesta conforme al referido artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

Así, se tiene que la participación del promovente en dicho proceso interno del PAN se sujetó al indicado método de designación; aspectos torales que el justiciable no controvierte en su demanda y que, en su oportunidad, no fueron impugnados.

Máxime que la Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones al analizar lo previsto en los incisos e) y g) del artículo 102 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, regulan los casos en los que procede, que la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción apruebe el método de designación directa para la selección interna de candidatos, por lo que “tales porciones normativas regulan **una facultad discrecional** que puede ser ejercida antes o durante el proceso de selección de candidaturas, cuyo ejercicio no está condicionado a que concurran y se actualicen las situaciones previstas en los incisos a), b), c) y d), del párrafo 1, del artículo 102 en cita; facultad que tiene como base el derecho constitucional fundado en la libre autoorganización de que goza el referido partido político para determinar a quién puede designar como candidato a un cargo de elección popular mediante la designación directa”⁸.

13

En ese sentido, la posibilidad de designar candidatos de manera directa permite que el partido político pueda cumplir con una de sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, consistente en que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto⁹, de tal suerte, que la determinación de la que se duele el promovente tiene un sustento, motivación y fundamentación acorde al método de selección de candidaturas previsto en sus Estatutos.

Así, el propio artículo 102, prevé la existencia de “propuestas”, razón por la cual la autoridad responsable, en la resolución impugnada señala que **la designación directa, en congruencia con lo ya resuelto por la Sala Superior**, no implica necesariamente que las designaciones atinentes puedan recaer en determinada persona, pues como ya se precisó, en la invitación se estableció que los militantes y las personas que desearan participar dentro del proceso interno de selección de candidaturas, deberían someterse a sus bases y por lo tanto, se considera que las candidaturas designadas, forman parte de la estrategia política del PAN y se encuentran

⁸ SUP-JDC-120/2018 y acumulados, página 15, último párrafo.

⁹ SUP-REC-28/2015 y acumulados, así como SUP-REC-40/2015.



bajo el amparo de los principios de autoorganización y autodeterminación de los institutos políticos, de ahí que no le asista la razón al promovente.

En ese entendimiento, el Estatuto del PAN sostiene que los militantes que son partícipes del proceso interno de selección, se sujetan a las bases, y, por tanto, concluir algo distinto respecto a los procesos internos pondría en riesgo el proceso interno y el registro de sus candidaturas, **así como su estrategia política.**

En este punto, se debe reiterar que, *en relación a los aspectos esenciales del procedimiento interno de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa*, los artículos 92¹⁰ y 102¹¹, de los Estatutos Generales del PAN, en donde se establece que por regla general, corresponde a los militantes elegir a los candidatos a cargos de elección popular, y sólo excepcionalmente, como lo fue el caso concreto, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en el propio Estatuto, se pueden implementar, como método alternativo, la **designación directa.**

Por lo tanto, dichas disposiciones normativas, regulan los supuestos en que la Comisión Permanente Nacional, **así como los órganos partidistas locales**, pueden ejercer su **facultad discrecional** para acordar la designación directa de selección de candidaturas.

14

Luego entonces, tal como lo razona la autoridad señalada como responsable, no existe afectación a los principios de equidad, imparcialidad, certeza y legalidad, **pues tanto la notificación como la designación de la que se duele**, son consecuencia de un procedimiento establecido en los Estatutos Generales del PAN, Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular e Invitación dirigida a todos los militantes del Partido Acción Nacional a participar en el proceso de designación de las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa con motivo del proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Aguascalientes, procedimiento al que voluntariamente se sujetó el promovente, de ahí que resultan **infundados los agravios que pretende hacer valer el promovente.**

¹⁰ Artículo 92,

1. Los militantes del Partido, elegirán a los candidatos a cargos de elección popular, salvo las excepciones y las modalidades previstas en el presente Estatuto.

2. Cuando se cumplan las condiciones establecidas en este Estatuto, y con la mayor anticipación posible, podrán implementarse como métodos alternos al de votación por militantes, la designación o la elección abierta de ciudadanos.

3. En tratándose de los métodos de votación por militantes, o elección abierta de ciudadanos, el Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar, con la mayor anticipación posible y previo al plazo de emisión de convocatorias, las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de la legislación aplicable, entre otras, la reserva de las elecciones en las que se podrán registrar solamente personas de un género determinado y demás similares para el cumplimiento de acciones afirmativas.

¹¹ Artículo 102,

Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:

5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:

b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.

c. En cuanto a la presencia del C. Martín Orozco Sandoval. El promovente manifiesta que “en dicha votación de **prelación**, se encontraba presente en el Presidium el Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes”, haciendo referencia al C. Martín Orozco Sandoval.

Al respecto en primer lugar debe precisarse que el estudio atinente a **la prelación a la que se refiere**, fue materia de la resolución **CJ/JIN/74/2021**, la cual fue analizada y confirmada en el diverso TEEA-JDC-015/2021, y a su vez confirmada por Sala Monterrey en el expediente SM-JDC-175/2021.

Por lo anterior, al ser materia juzgada, no puede ser analizado el agravio a fin de proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

No obstante, cabe precisar que es un hecho notorio que el C. Martín Orozco Sandoval, es el Gobernador actual, y militante activo del Partido Acción Nacional, situación que no encuentra restricciones en cuanto a los derechos de militancia de un ciudadano.

Además, el promovente se limita a señalar de manera vaga e imprecisa, que el Ciudadano mencionado con su presencia pretendía influenciar en la determinación, sin que señale de qué manera, limitándose a anexar una impresión fotográfica que no acredita circunstancias de tiempo modo y lugar, lo que deviene como **inoperante**¹² el agravio esgrimido.

9. Resolutivos.

PRIMERO. Se confirma la resolución **CJ/JIN/146/2021**, de la Comisión de Justicia del PAN.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos, para que de manera inmediata, de aviso de la presente resolución a la Sala Regional Monterrey, en cumplimiento al Acuerdo dictado en el expediente SM-JDC-200/2021.

¹² AGRAVIOS INOPERANTES. EL FUNDAMENTO LEGAL PARA DECLARARLOS ASÍ, ESTÁ EN EL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Disponible para consulta en la URL: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/182258>



NOTIFÍQUESE y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

LAURA HORTENSIA

LLAMAS HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

HÉCTOR SALVADOR

HERNÁNDEZ GALLEGOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SUCEDO